

*Dougoz c. Grecia, n° 40907/98*

**Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
de 6 de marzo de 2001<sup>1</sup>**

**HECHOS.-** El demandante, **un ciudadano de Siria**, a quien el ACNUR-Atenas le reconoció la condición de **refugiado** en 1989, abandonó su país luego de que fuera acusado de un delito contra la seguridad nacional y condenado a la pena de muerte. En 1991, su permiso de permanencia en Grecia caducó y fue arrestado por robo y posesión ilegal de armas. Después de cumplir parte de su condena en prisión, fue liberado en 1994 y se le ordenó abandonar Grecia.

El demandante presentó otra solicitud para optar por la condición de refugiado, la cual fue considerada como un acto abusivo y, en consecuencia, fue rechazada por las autoridades griegas. En 1995, el demandante fue nuevamente arrestado, esta vez por delitos relacionado con drogas, y sentenciado a tres años de prisión.

En junio de 1997, el demandante solicitó ser liberado y que se le enviara de nuevo a Siria donde, de acuerdo con su propia versión, se le había otorgado un indulto por sus delitos del pasado. Por lo tanto, un tribunal interno acordó que él debía ser expulsado a Siria. Mientras esperaba la orden de expulsión a Siria, fue detenido con base en una decisión administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Orden Público. Sin embargo, en noviembre de 1997, el demandante solicitó que se le enviara a otro país que no fuera Siria, donde supuestamente estaba condenado a la pena de muerte. A pesar de esto, el demandante fue enviado a Siria en diciembre de 1998.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**El demandante reclamó ante el Tribunal que las condiciones bajo las cuales se le detuvo en Grecia constituyen una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, alegó que la decisión de detenerlo contravino las disposiciones del artículo 5 del mismo instrumento.

En lo que respecta a la violación del artículo 3, el Tribunal inició por reiterar que, de conformidad con su jurisprudencia, **los malos tratos y los tratamientos inhumanos y degradantes deben superar un mínimo nivel de severidad (“minimum level of severity”), para encontrarse comprendidos en el ámbito del artículo 3 del Convenio Europeo.** Debido a que este término es muy relativo, debe brindarse especial atención a las circunstancias del caso, en particular, **la duración de la detención, los efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.**

En el caso particular, la Corte observó que el denunciante estuvo detenido durante varios meses en las estaciones de policía de Drapetsona y Alexandras, en celdas sucias y sobrepobladas, sin las suficientes instalaciones sanitarias y para dormir; asimismo, carecían de aire fresco y luz natural, así como de un patio donde ejercitarse. En consecuencia, producto de las condiciones de detención señaladas, **el Tribunal consideró que existía una violación al artículo 3 del Convenio Europeo.**

---

<sup>1</sup> Este resumen fue elaborado por la Oficina de Enlace del ACNUR en Estrasburgo, Francia. Su traducción estuvo a cargo de la Unidad Legal Regional para las Américas. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección [www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm](http://www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm).

Con respecto a la legalidad de la detención, el Tribunal señaló que si bien *la decisión de expulsión* fue tomada por un tribunal local, *la decisión de detención* fue tomada por una autoridad administrativa, la cual, en ausencia de una ley, actuó basada en la opinión del Fiscal Público Adjunto adoptada en 1993.

El Tribunal consideró que tal opinión no constituye *una ley* con suficiente *peso* dentro de los lineamientos de la jurisprudencia del Tribunal. Se concluyó que hubo una violación al artículo 5, párr. 1 del Convenio. Además, las peticiones del demandante en cuanto a la revisión de su detención presentadas ante el Ministerio de Justicia y Orden Público, dependían de la clemencia discrecional del Ministerio. Por lo tanto, el Tribunal ha considerado que existió además una violación al artículo 5, párrafo 4 del Convenio Europeo, por cuanto este procedimiento no puede ser considerado un proceso de revisión judicial adecuado.